CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22.2949 **FECHA** 19 SEP 202.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES EXPEDIENTE DE PERMISOS

Que, con Resolución Nº 200.15.03-0173 del 23 de abril 2003, se otorgó un Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas a la JAC de la vereda Palo Bajito del municipio de Yopal, por término de un (1) año en el área correspondiente al predio Laureles. Acto Administrativo notificado el 30 de abril 2003 (vencida).

Que, mediante el Auto N°500.05.06-1163 del 09 de octubre 2006, se inició el trámite de un Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas y se hacen unos requerimientos. Auto notificado el 25 de octubre de 2016.

Que, mediante Autos N° 500.57.11-1615 del 29 de noviembre 2011 y Auto N° 500.57.13-2137 del 18 de septiembre 2013 se ordenó visitas de control y seguimiento.

Que, mediante Auto N° 500.57.12-1017 del 23 de mayo 2012, cual se efectúan unos requerimientos.

Que, mediante Auto 500.57.12-2032 de fecha 17 de septiembre 2012, se resuelve un recurso de reposición, referente al Auto 500.57.12-1017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos de fecha 23 de mayo 2012.

Que, con el Auto N° 500.6.18-3929 del 10 de diciembre de 2018, se ordena realizar control y seguimiento a los Permiso, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales. otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia dentro del sector saneamiento básico recurso hídrico e infraestructura y sector productivo.

Que, mediante Auto N° 500.6.19-1719 de fecha 18 de julio de 2019 se efectúan unos requerimientos y se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0096 del 18 de marzo de 2019.

Que con el Auto N° 500 6.22-0038 del 25 de enero de 2022 se resuelve un recurso de reposición contra el Auto N° 500.6.19-1719 de fecha 18 de julio de 2019 y confirma en su totalidad el Acto Administrativo en mención. Notificado electrónicamente el 02 de febrero de 2022.

Que, mediante Auto N° 500.6.22-0690 del 19 de abril de 2022 se ordena un Control y Seguimiento de oficio. El presente Acto Administrativo no requiere notificación.

Que La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en obediencia al Auto N° 500.6.22-0690 del 19 de abril de 2022 realizó visita técnica el 07 de julio de 2022 a las instalaciones del acueducto veredal ubicado en la vereda Pato Bajito, jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, cuyos hallazgos se plasmaron en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.22.1037 del 4 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES EXPEDIENTE SANCIONATORIO

Que, mediante memorando No. 500.22.0923 del 7 de septiembre de 2022 (fl 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite a esta secretaria el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.22.1037 del 4 de agosto de 2022. (fls. 2-11), al permiso de exploración de aguas subterráneas otorgado a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Palo Bajito, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento al permiso de exploración de aguas subterráneas, otorgado a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Palo Bajito, el día 7 de julio de 2022, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2-22.1037 del 4 de agosto de 2022, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo, del cual se cita:

"(...)

7. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas en la Resolución N° 200.15.03-0173 del 23 de abril 2003 y el Auto de Requerimientos N° 500.6.19-1719 de fecha 18 de julio de 2019, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 200.07.02-062, a continuación se describe lo evidenciado:

Un pozo profundo construido en las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°27'33.90 y Longitud Oeste 72°16'55.90", en el predio Los Laureles ubicado en la vereda Palo Bajito el cual consta de una tubería de producción de dos pulgadas (2") de diámetro en PVC, sistema de succión e impulsión compuesto por una electrobomba sumergible, un sistema eléctrico de accionamiento directo y manual, dos sectores de distribución el cual el sector uno (1) consta de dos tanques de 10.000 litros de capacidad cada uno; el sector dos (2) cuenta con un tanque en concreto de capacidad 50m³, cada sector cuenta con medidor de caudal, asimismo, cada vivienda cuenta con micromedidor que permite conocer el consumo real por familia, este acueducto veredal no cuenta son un Sistema de Tratamiento de Agua Potable y suministra agua cruda para consumo doméstico a aproximadamente cuarenta y dos (42) familias.

Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció la falta de mantenimiento de las estructuras de captación, se observó perdida del recurso hídrico el cual discurre alrededor de la cabeza de pozo, el señor Héctor Chaparro quien ejerce como presidente de la JAC en conjunto, manifestó que hace aproximadamente dos (2) años la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY El.C.EE.S.P., realizó mantenimiento al pozo profundo.

*Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Quinto de la Ley 142 de 1992 se determina que la Administración Municipal de Yopal identificada con NIT. 891.855.017-7, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.16.13. "**Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia, y al Artículo Primero del Auto N° 500.8.19-1719 del 18 de julio de 2019. Notificado el 30 de octubre de 2020 y reafirmado a través del Auto N° 500.6.22-0038 del 25 de enero de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto N° 500.6.19-1719 de fecha 18 de julio de 2019.*

(...)

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2-22.1037 del 4 de agosto de 2022 (fls.2-11), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Yopal, identificado con NIT 891855017-7[1]

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

[1] htt https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso no se encontró atenuantes, pero si agravantes.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VII. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 7 de julio de 2022, se determinó que el presunto infractor, es el Municipio de Yopal, identificado con NIT 891855017-7, toda vez que se verifico el incumplimiento a las obligaciones generadas en la Resolución N° 200.15.03-0173 del 23 de abril 2003 y el Auto de Requerimientos N° 500.6.19-1719 de fecha 18 de julio de 2019, relacionados con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y trámite de la concesión de aguas subterránea, para beneficio de la comunidad de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Palobajito del Municipio de Yopal, circunstancias detalladas en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1037 del 4 de agosto de 2022, obrante en el expediente No. 200.32.7.22.301

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2-22.1037 del 4 de agosto de 2022 (fls. 2-11), contentivo de los hallazgos evidenciados en la revisión del expediente de permisos No. 200.07.02-062 y la visita de campo el día 7 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.301** y que **quedará a disposición del ente territorial investigado para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal, identificado con NIT 891855017-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2-22.1037 del 4 de agosto de 2022, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.301 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a Municipio de Yopal, identificado con NIT 891855017-7 o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario Sec. General

Proyectó: Luz Yannath Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022